

PROPUESTA No. 2/ 2016

Síntesis: Madre de un estudiante del Colegio de Bachilleres que fue expulsado a raíz de una infracción al reglamento, se quejó de que las autoridades educativas no le brindaron a su hijo menor un debido proceso.

Las autoridades justificaron la probable violación al derecho a la educación y al debido proceso ya que actuaron con las atribuciones que les brinda la Ley Orgánica de los Colegios de Bachilleres. Para lo cual se emite la siguiente propuesta:

UNICA.- A usted, **Diputada Laura Enriqueta Domínguez Esquivel, Presidenta del Congreso**, se analice y resuelva sobre la necesidad de reforma a la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres a efecto de establecer la gradualidad de las sanciones y el procedimiento administrativo para su aplicación, en el cual se respeten las garantías mínimas del debido proceso.

Oficio No. JLAG 456/2016

Expediente No. LERCH 521/2015

PROPUESTA No. 02/2016

Visitador Ponente: Lic. Yuliana Ilem Rodríguez González

Chihuahua, Chih., a 27 de junio de 2016

DIPUTADA LAURA ENRIQUETA DOMÍNGUEZ ESQUIVEL
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número **LERCH 521/2015**, formado con motivo de la queja presentada por la "A"¹, del índice de la oficina en la ciudad de Chihuahua. De conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción V, VI, y 15 fracción VII, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. El 20 de octubre de 2015, se recibió en esta Comisión, el escrito de queja presentado por "A", quien señaló lo siguiente:

"...De la manera más atenta y bajo protesta de decir verdad, comparezco ante usted a solicitar la intervención de esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a fin de que mi queja sea atendida, toda vez que estimo que esta cae dentro del ámbito de su competencia, por considerar que fueron violentados los derechos humanos por parte de funcionarios del Colegio de Bachilleres Plantel "I", Dirección de Bachilleres, así como de la Secretaría de Educación Cultura y Deporte, de Gobierno del Estado de Chihuahua.

Mi hijo menor de edad, de nombre "B," se encuentra inscrito en el Plantel "I", del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, turno

1 Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

matutino, con número de matrícula "C". Resulta que en dicho plantel, ocurrió un accidente a principios del presente mes en los que desafortunadamente un estudiante se privó de la vida. Tal evento, generó una alteración tanto en personal docente y administrativo como en el resto de los estudiantes. Bajo ese contexto, se me fue informado de manera verbal por parte del personal directivo de la escuela en donde cursa mi hijo su preparación escolar, que mi hijo, al momento de suceder los hechos, había enviado un correo de voz con comentarios sarcásticos del accidente. Ahora bien, una vez que entrevisté y cuestioné a mi hijo al respecto, a lo que me señalaron en su institución educativa, este me indicó que si había tenido una charla después de salir de clases con un amigo, y que fue una comunicación privada, fuera de la escuela, y con una persona ajena a su plantel educativo, en el cual, el narró con lenguaje informal y propio de jóvenes, sobre el evento en comento, en donde nunca se difamó a nadie públicamente. En todo caso, existen situaciones dentro del campo de lo privado que por medio de la tecnología se hacen masivos, como es el caso que nos ocupa ya que dicha comunicación privada, se retransmitió de amigo en amigo, mediante la aplicación de "Whats App". De esta forma es que llegó a las autoridades escolares, me citan y señalan que por lo sucedido sancionarían a mi hijo con la no asistencia a clases por tres días (12, 13 y 14 de octubre del presente año), segregándolo en la biblioteca sin hacer nada, ni presentar exámenes, asimismo, fue segregado y encerrado en dicha biblioteca, impidiéndole salir de ese lugar, lo que constituyó violencia física y moral. Posteriormente la directiva del plantel donde estudia mi hijo, me vuelve a citar y me señalan que van a tener como no presentados dichos exámenes a mi hijo y que lo expulsaban del plantel y que lo remitirían al plantel de Bachilleres "I", esto mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2015, recibido en la misma fecha. Posteriormente y de forma verbal, me indican que mi mejor (sic) hijo, queda expulsado también del bachilleres "J", así como cualquier Bachilleres del Estado, y que me daban como opción que cursara el bachilleres en la modalidad de abierto, esto último, constan en una grabación de voz que la suscrita realizó en dicha entrevista con el directivo del plantel donde está registrado mi hijo. Las autoridades, en vez de contenerlos o tomar las medidas respectivas, se suman a este medio especulativo y toman decisiones al vapor que lastiman los derechos a la educación de mi hijo.

En tal orden, la reacción extrema de las autoridades responsables, dentro de un ambiente paranoico, ante probables comentarios dentro de la privacidad, afectan fundamentalmente el derecho a la educación, existiendo una actitud de linchamiento, provocado por las autoridades responsables. Ahora bien, desconozco con certeza la reacción de mi hijo, pues no estuve presente en el evento, pero lo cierto es, que esto sucedió en un ambiente excepcional, que las autoridades responsables pretenden contener con la expulsión de mi hijo, sin tomar en cuenta que se trate de un menor de edad, con tan solo 15 años, y no se puede prever la reacción de un menor ante un evento de tal dramatismo. A pesar de lo excepcional del suceso, las autoridades responsables, han reaccionado en perjuicio de mi hijo, pues no le permiten al menor, cursar sus estudios, tampoco le imparten a cabalidad la instrucción, pese a que tiene derecho a ello, sin que para lo anterior se me haya informado de algún motivo válido para negarse a proporcionarle la educación que por imperativo constitucional le corresponde. Además se le niega el acceso a exámenes, lo que ha generado calificaciones reprobatorias, sin que lo anterior se me haya informado algún motivo válido para su realización. Además de la expulsión, suspensión y de privarlo de su derecho a la educación, no solo de ese plantel, ni del que pretendían arbitrariamente cambiar, sino de cualquier bachilleres del estado.

En ese tener (sic), es evidente que las autoridades responsables, están incurriendo en prácticas discriminatorias y de linchamiento, al no permitir que mi hijo curse sus estudios. He de señalar que traté de solucionar con las propias autoridades responsables la anterior problemática pero existió una rotunda negativa, y eso afecta seriamente la autoestima de mi hijo además de la negativa al derecho a la educación.

*Por lo anteriormente narrado, solicito a usted, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, **SE DICTE UNA MEDIDA PRECAUTORIA O CAUTELAR**, para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas y reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a mi menor hijo, el cual es afectado, solicitando se modifique dicha sanción y se le conceda su reincorporación a su escuela, asimismo se le practiquen los exámenes que se le negaron; y que pueda continuar sus estudios y así salvaguardar el Derecho a la Educación a que tiene derecho mi menor hijo, y así con esta*

medida pueda se pueda (sic) conservar y restituir el derecho violado...” (sic).

2. El 05 de noviembre de 2015, se recibió el informe rendido por el licenciado Raúl Eduardo Trevizo Salazar, abogado general del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, en el que señaló lo siguiente:

“En atención a su oficio LERCH 342/2015 de fecha 21 de octubre del año en curso, dirigido al Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, en relación al expediente LERCH 521/2015, por medio del cual, solicita se rinda informe respecto a la queja interpuesta ante esa H. Comisión por “A”, me permito dar contestación a su requerimiento en los siguientes términos:

PRIMERO: Que los hechos que narra la hoy quejosa en su escrito, carecen de fundamento y sobre todo de la verdad, lo que aconteció el día ocho de octubre del presente año, acontecimientos que narraré de manera breve y concreta, en virtud de que en esa fecha, un alumno del plantel, desafortunadamente y de manera trágica, falleció al precipitarse del tercer piso de un edificio que alberga varios salones de clase, de manera voluntaria, razón por la cual, me permito señalar la razón y fundamento por lo cual el hijo de la hoy quejosa fue sancionado.

Miente la hoy quejosa al señalar que su hijo no se encontraba en las instalaciones del plantel al momento de que ocurriera el fatal accidente, toda vez que el alumno “B” presenció el suceso, ya que en ese momento grabó en su teléfono móvil el acontecimiento, que por respeto a los padres del alumno fallecido, omito reproducir el contenido de sendas grabaciones que realizó y que las envió a otras personas por medio de la red, grabaciones que he puesto del conocimiento de esa H. Comisión y que se encuentran en poder del Visitador General.

Debo señalar a esa H. Comisión que la directora del plantel aplicó los lineamientos a que deben sujetarse cada alumno que pertenece al Colegio de Bachilleres, por lo que se niega categóricamente que se afecte el derecho a la educación que pretende invocar la hoy quejosa en su escrito de queja, mucho menos el linchamiento por parte de la autoridad inmediata como lo son los directivos del plantel.

La conducta del alumno transgredió los preceptos del Reglamento Interior de Alumnos del Colegio, incumpliendo así con la carta

compromiso que firmaron tanto los padres del alumno como del mismo, documento que anexo al presente como medio probatorio de mi dicho.

No omito poner del conocimiento de esa H. Comisión, que lejos de haber encontrado eco, el hijo de la hoy quejosa, con las grabaciones que realizó y emitió por las redes sociales, la comunidad estudiantil del plantel “I” y de los demás planteles establecidos en esta ciudad, rechazaron y se sintieron ofendidos por los comentarios vertidos en esas grabaciones, por lo que los mismos compañeros de salón, acudieron ante sus directivos y maestros a solicitar el que no quedara sin consecuencia alguna la desafortunada actitud del hijo de la hoy quejosa, escrito que anexo a la presente para sustentar mi dicho.

SEGUNDO: Que nuestra Institución es respetuosa de los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna, por lo tanto le reitero que en el Colegio no se hace distinción alguna ni discriminación a todos los que integramos esta Institución educativa, ya que dentro de la finalidad del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, entre otras, se encuentra la de propiciar al alumno, los conocimientos, técnicas y lenguajes que requiera para su formación profesional, ampliando su educación en los campos de la legalidad, cultura, deporte, ciencia y tecnología, por lo que se niega categóricamente lo señalado por la quejosa, en el sentido de que la medida adoptada por la Directora, se tomó en base a un ambiente paranoico y mucho menos con actitud de linchamiento, y no por la normatividad que en materia de disciplina y conducta deben todos los alumnos conducirse dentro del plantel...” (sic)

3. Por los hechos anteriormente descritos, se dio inicio al expediente LERCH 521/2015 y con la finalidad de documentar las posibles violaciones a derechos humanos, el visitador adscrito a esta Comisión, realizó diversos trabajos de investigación, para allegarse de información, logrando recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por “A”, quien señaló las circunstancias reseñadas en el apartado de hechos de la presente resolución. (Visible a fojas 1 a la 3). A dicho escrito se anexaron las siguientes documentales:

4.1. Copia simple del amparo promovido con motivo de los hechos señalados en el escrito de queja (fojas 4 a la 6).

- 4.2. Copia simple del acta de nacimiento de “B” (visible a foja 17).
- 4.3. Copia simple de la ficha de depósito, emitida por BBVA Bancomer, identificada con el número de referencia “D” (visible a foja 18).
- 4.4. Copia simple de la ficha de depósito emitida por BBVA Bancomer, identificada con el número de referencia “G” (visible a foja 19).
- 4.5. Copia simple de la credencial estudiantil a nombre de “B”, emitida por el Colegio de Bachilleres Plantel “I” (visible a foja 20).
- 4.6. Copia simple del escrito dirigido al C. Juez de Distrito (visible a fojas 21 a la 25).
- 4.7. Copia simple de la carta emitida por el Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, Plantel “I”, en la cual, hacen del conocimiento “F” que el menor, deberá continuar con sus estudios en el “J”, determinación que fue tomada con motivo de los hechos acontecidos el 7 de octubre de 2015, cuando “B” cometió una falta grave, que puede afectar su seguridad y la de otros alumnos (visible a foja 26).

5. Informe rendido ante este organismo el 05 de noviembre de 2015, por el licenciado Raúl Eduardo Trevizo Salazar, abogado general del Colegio de Bachilleres, quien esgrimió los argumentos descritos en el apartado de hechos del presente documento (fojas 32 y 33). A dicho informe se anexaron los siguientes documentos:

5.1. Copia simple de carta escrita con letra de molde, signada por la tutora del grupo 107 (visible a foja 34); en la que se redacta lo siguiente:

A quien corresponda:

“Por medio de la presente, hago de su conocimiento que días posteriores a la tragedia vivida en el plantel, varias alumnas se estuvieron acercando a mi como su tutora del grupo 107, para comentarme sobre su indignación, sobre la manera de actuar de su compañero ya que ellos escucharon los audios que él había grabado, incluso ellas mencionan que sus padres están molestos y dispuestos a venir a hablar con las autoridades del plantel, porque no estaban de acuerdo como una persona podía expresarse así de un ser humano, de una forma tan ofensiva e inhumana e incluso burlarse de la tragedia” (sic).

5.2. Copia simple de la carta compromiso fechada el 09 de octubre de 2015 (visible a foja 35); misma que en lo medular señala:

...LA SITUACIÓN DE SU HIJO (A) "B" CON MATRICULA "C" (...) EN ESTA INSTITUCIÓN ES EN FORMA CONDICIONADA DEBIDO AL COMPORTAMIENTO QUE HA VENIDO PRESENTADO.

SI SU HIJO REINCIDE EN LA MALA CONDUCTA EN ESTE PLANTEL, SE DARÁ DE BAJA INMEDIATAMENTE.

5.3. Copia simple de la carta compromiso de reglamentos signada por "A" y "B" (visible a fojas 36).

5.4. Copia simple del documento emitido por el plantel "I" del Colegio de Bachilleres del Estado, con la leyenda de "Información Básica para Alumnos y Padres de Familia" (visible a foja 37).

6. Escrito presentado por "A", el 24 de noviembre de 2015, mediante el cual da contestación a los hechos señalados por la autoridad, (visible a fojas 46 a la 60), de la siguiente manera:

"A", quejosa en el expediente citado al rubro, comparezco por medio del presente escrito a RATIFICAR en todas y cada una de las situaciones a las que me referí en el escrito original de la queja, que presenté ante esta H. Comisión el día 20 de octubre de 2015, también manifiesto que NO HE FALTADO A LA VERDAD, y que son ciertos los hechos que he narrado.

En relación al escrito que envía el apoderado del COBACH. Me permito hacer las siguientes observaciones, en primer lugar manifiesta su desinterés sobre el caso al no hacer referencia a las leyes que está sujeto o supeditado el COBACH, artículo 4 de la Ley Orgánica del COBACH, asimismo, no está informado de la fecha en que ocurrió el suicidio del alumno (un joven que ejerció su derecho constitucional artículo 1, privándose de su vida de una forma protagónica, ya que lo realizó en cambio de turno, el matutino y vespertino, ante aproximadamente 2500 alumnos y sucedió a las 13:30 horas del día 7 (siete) de octubre de 2015, según lo demuestro con el anexo del periódico "I".

Cabe hacer la observación que mi padre, abuelo del menor, el día viernes 09 de octubre de 2015, intentó entrevistarse con el subsecretario de educación, Lic. Rodolfo Torres Medina, a quien ha tratado desde hace 50 años aproximadamente y no lo logró, pues estaba fuera de la ciudad y no fue hasta el martes 13 de octubre que se entrevistó, y le expuso el problema, solicitándole que le dieran acceso a los exámenes, ya que de no permitirle presentarlos, no

lograría promediar calificaciones. La respuesta fue que era una situación preocupante la conducta de las autoridades del plantel y que no podía intervenir porque COBACH, no está bajo su tutela, no obstante que aparece en el organigrama de la Secretaría de Educación, prometiéndole tocar el tema ese día con el Secretario de Educación y citándolo el día jueves 15 de octubre de 2015, a las 11:00, mi padre le informó que de no obtener una solución, ejercería con Legitimidad el Derecho a la Educación del menor. De conformidad con la Ley de Amparo y adicionalmente, una Queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, contestándole que le asistía la razón y el derecho.

El día 15 de octubre, acudió puntualmente a la cita y después de tres horas de espera lo entrevistó afuera de su privado para informarle que no había tenido la oportunidad de plantear el asunto al Secretario y es hasta el día de hoy que no ha tenido comunicación. Esta aclaración la hago para informarles que se buscó la manera de solucionarlo lo más rápido posible, el acoso y maltrato del que estaba siendo víctima mi hijo, anexo Organigrama de la Secretaría de Educación.

En el amparo se tramitan violaciones a los artículos 1, 3, 4, 14 y 16 constitucionales.

Yo no miento ni FALTO A LA VERDAD, ya que el comentario lo hizo en su celular, por medio de un programa llamado ASK, con compañeros de él, en una libre expresión, aunque un lenguaje informal y propio de un niño o adolescente en formación, de manera privada.

Manifiesta como medio probatorio de su dicho, el incumplimiento de la carta compromiso (existen dos, una de fecha 09 de julio y otra 09 de octubre) y se le olvida lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que refiere (...)

Menciona Comunidad Estudiantil del Plantel "I" y de los demás planteles establecidos en esta ciudad, sin precisar cuáles. Asimismo de compañeros de salón, acudieron ante sus directivos y maestros a solicitar que no quedara sin consecuencia alguna el comentario inmaduro acorde con su edad.

En el punto segundo menciona que dentro de la finalidad de COBACH, entre otras, se encuentra la de propiciar al alumno los

conocimientos, técnicas y LENGUAJES QUE REQUIERA PARA SU FORMACIÓN ampliando su educación en los campos de la LEGALIDAD, cultura, deporte, ciencia y TECNOLOGIA.

En el capítulo II de la Ley Orgánica del COBACH, relativo del objeto y atribuciones, en el artículo 5 fracción I, PROPICIAR LA FORMACIÓN INTEGRAL DEL ESTUDIANTE, AMPLIANDO SU FORMACIÓN EN LOS CAMPOS DE LA LEGALIDAD, CULTURA, DEPORTE, CIENCIA Y TECNOLOGIA. Fracción III PROPORCIONAR AL ALUMNO LOS CONOCIMIENTOS, TÉCNICAS Y LENGUAJES QUE REQUIERA PARA SU FORMACIÓN PROFESIONAL.

Artículo 54. Son causas de responsabilidad sujetas a sanción para el personal del COBACH

1.- Realizar actos tendientes a desviar o debilitar los objetivos y principios básicos del COBACH, III la práctica de Bullying o Acoso Escolar contra cualquier estudiante XI realizar conductas inapropiadas dentro o fuera del plantel, que pongan en riesgo la integridad física y psicológica del alumno, así como cometer actos contrarios a la moral y buenas costumbres que sean sancionados en Materia Penal o Administrativa.

Mi observación es: que no es congruente en el decir y en el hacer ya que son omisos al no atender a un alumno que desatinó en su expresión por su corta edad, con un lenguaje inapropiado en un comentario particular.

En lo que respecta a los maestros, omite decir los nombres, los cuales deberán proporcionar los directivos del plantel, ya que se confirma que fueron incapaces y lo reconocen en la grabación que adjunto que se les salió de control ya que nunca les había pasado y lejos de tomar medidas eficaces, se confabularon y se sumaron al bullying o acoso escolar contra un solo alumno, ya que le impusieron varios castigos, los cuales fueron, reclusión de 3 días en la biblioteca haciendo trabajos académicos, y en el receso autorizado por la bibliotecaria, era cuando el turno normal acababa, el martes 13 estando en el receso, la Subdirectora le exigió que regresara a la biblioteca cuando aún no acababa su receso, haciéndole la observación que tenía derecho al receso y no quiso entender la Subdirectora, por lo que se regresó a la biblioteca, en esos tres días, 12, 13 y 14 de octubre, se realizaron exámenes de matemáticas,

informática, ETICA Y VALORES, química y de los cuales LE VIOLARON el Derecho a presentarlos y las faltas no están justificadas, VIOLANDO EL REGLAMENTO, el jueves 15 me comunican el traslado al diverso 2, para que acuda a entrevistarme con el director de ese plantel para que lo admita, y el viernes 16 la EXPULSIÓN DE COBACH de esto no menciona nada el Apoderado Legal.

La conducta manifestada por todos los involucrados la hacen con dolo y la intención de causar daño, no abonando en nada a la CULTURA DE LA LEGALIDAD. (El requisito está claro, pues en el dolo importa un saber (conocimiento) y un querer (volición) que apuntan a los elementos de la figura del delito).

No manifiesta ninguna empatía ni calidad humana con un niño en edad de formación y de la cual tiene la Obligación de proporcionarle dichas herramientas y la conducta ilegal delictiva, y violatoria si tiene nombre y se llama BULING O ACOSO ESCOLAR.

La conducta desplegada de la Directora y Subdirectora del Plantel "I" del COBACH, se aparta de los deberes que le impone la Ley de las Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, la que en su artículo 23 FRACCION I dispone (...)

En la carta compromiso firmada el 09 de julio de 2015, y que es EXCLUSIVAMENTE PARA EL PLANTEL "I" y se refiere a algunos artículos importantes del reglamento interior modalidad escolarizada. En el cual no se sigue un orden número (ignorando el motivo) en el artículo 7 toda acción o manifestación que atente contra el orden, la moral y buenas costumbres será canalizada al departamento de orientación o si se requiere a las autoridades del plantel y no coincide en el reglamento publicado en el libro de orientación educativa y en el artículo 9 dice toda acción o manifestación que atente contra el orden, la moral y las buenas costumbres PODRÁ SER ATENDIDA POR LOS MAESTROS, ASESORES, PREFECTOS, BIBLIOTECARIOS, LABORATORISTAS, ORIENTADORES Y DEMAS PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL PLANTEL. De acuerdo con la gravedad de la misma SERÁ CANALIZADA AL SERVICIO DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA o si se requiere a las autoridades del plantel ¿Quién o quienes definirán si se canaliza a las autoridades del plantel, acaso el departamento de orientación no es autoridad?

Se hace la aclaración del Plantel "I" porque la notificación de fecha 15 de octubre dirigida a "F" SE TOMAN ATRIBUCIONES QUE NO TIENEN la subdirectora y directora porque los planteles y sus directivos no tienen jerarquía entre ellos, intentando sorprender con su conducta delictiva de obediencia jerárquica (que el cumplimiento del deber no se realice con el solo propósito de perjudicar a otros). El oficio lo ordenó la directora y lo firmó la subdirectora por ausencia, ya que abandonó precipitadamente las instalaciones.

La carta compromiso de fecha 09 de octubre de 2015, la cual es un esqueleto o formato pre impreso, advierte la situación de mi hijo en la institución que es en forma condicionada DEBIDO AL COMPORTAMIENTO QUE HA VENIDO PRESENTANDO, ADVIRTIENDO, PREVINIENDO O AMENAZANDO QUE SI REINSIDE LA MALA CONDUCTA EN ESE PLANTEL, SE DARÁ DE BAJA INMEDIATAMENTE FIRMADA POR LA DIRECTORA.

Mencionan que debido al comportamiento que ha venido presentado, tratando de hacerlo plural, siendo el comentario y la conducta de una libre expresión de manera privada, siendo la única causa por lo que se ha llamado la atención, también se le previene que si reincide, se dará de baja inmediatamente; cosa que no sucedió porque esa fecha fue viernes 09 y el lunes 12, martes 13 y miércoles 14, estuvo en la biblioteca haciendo un trabajo y el jueves 15 no le permitieron regularizar la educación y a las 20 horas nos citaron para viernes 16 a las 10 horas, aclarando que el día 16, en la conversación grabada con la directora, manifestó: que su expediente estaba limpio y que ya no lo iban a admitir en el plantel "J", si no que debería acudir a la educación de adultos SEA.

La carta fechada el 12 de octubre de 2015, dirigida a quien corresponda, menciona ALUMNAS, NO MENCIONA COMO TUVIERON ACCESO A ELLOS Y LAS ALUMNAS MENCIONAN QUE SUS PADRES ESTAN MOLESTOS Y DISPUESTOS A VENIR A HABLAR CON LAS AUTORIDADES, no aclaran como se enteraron los padres, tal parece que la molestia e indignación no fue suficiente y no acudieron a la dirección ni tampoco las autoridades del plantel llámese directora, subdirectora, orientadora, o tutora, quien por cierto no escribe su nombre, no identifican a las alumnas, ni a los padres o tutores, alumnos y maestros. En el comunicado que les hizo mi hijo a la subdirectora y directora les identificó a una

alumna y cinco alumnos y no se tomaron la molestia de hablarles a los padres y comunicarles la conducta de sus hijos...” (sic).

A dicha contestación se anexaron las siguientes documentales:

6.1. Cinco copias simples que contienen diversos conceptos relacionados con; Derechos de la Niñez, Dignidad de la Persona, Dolo, Dolo Civil y Obediencia Jerárquica; sin precisare el fuente de la que se extrajeron (visible a fojas 61 a la 65).

6.2. Copia simple del organigrama 2015 de la Secretaria de Educación, Cultura y Deporte (visible a foja 66).

6.3. Seis copias simples de documentales relativas al derecho a la educación, sin precisare la fuente de la que se extrajeron (visible a fojas 67 a la 72).

6.4. Copias simples del Incidente por Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión relativa al juicio de amparo “H” (visible a fojas 74 a la 77).

6.5. Copias simples relativas a las actuaciones llevadas a cabo en el juicio de amparo “H”. (Visible a fojas 78 a la 140). Destacando la carta emitida por “E”, (visible a foja 113); en la que se advierte lo siguiente:

“Sr. “F”

Por medio de la presente se le notifica que el joven “B”, del grupo 107, alumno nuestro hasta el día de hoy, deberá continuar con sus estudios en el Plantel “J” del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua. Esta decisión se tomó derivada de los hechos acontecidos el pasado miércoles 07 de octubre del presente año, cuando “B” cometió una falta grave en perjuicio de uno que al día de hoy puede afectar su seguridad y la de otros alumnos nuestros” (sic).

6.6. Página 4 A, del periódico denominado “K”, que hace alusión a los hechos ocurridos en el Colegio de Bachilleres “I” del Estado de Chihuahua (visible a foja 148).

7. Informe en vía de complemento solicitado el 08 de febrero de 2015, por el visitador Luis Enrique Rodallegas Chávez, en el que solicitó al Colegio de Bachilleres, que informara qué actuaciones se habían realizado para garantizar el derecho a la educación del alumno “B” (visible a fojas 149).

8. Contestación de informe recibido el 18 de febrero del presente año, signado por el licenciado Raúl Eduardo Trevizo Salazar, quien señaló a este organismo, que

para garantizar el derecho humano a la educación de “B”, habían acatando la orden judicial, que de incorporar al menor “B”, al turno vespertino del Colegio de Bachilleres número 2 del Estado de Chihuahua. (Visible a fojas 150).

9. Acta circunstanciada elaborada el 18 de febrero de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que se comunicó vía telefónica al número proporcionado por la quejosa en su escrito inicial, siendo atendida por “F”, abuelo del menor “B”, quien a pregunta expresa de la suscrita, respecto a la reincorporación del referido menor al Colegio de Bachilleres, Plantel “J”, señaló que dicha circunstancia era correcta, con la precisión de que incluso el menor se encontraba inscrito en el turno matutino por un acuerdo al que llegaron con las autoridades de aquel plantel (visible a foja 151).

10. Acta circunstanciada elaborada el 18 de febrero de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que compareció a las oficinas de este organismo “F”, a efecto de exhibir documento que le fue entregado el día de hoy a su nieto; asimismo agregó que al menor, sí se le hicieron las evaluaciones del primer semestre y empezó a tomar clases regulares de segundo semestre. En ese momento exhibió en copia simple, alegatos presentados ante el juez de distrito el 17 de febrero de 2016, elaborados con motivo del juicio de amparo “L” (visible a fojas 152).

11. Acta circunstanciada recabada el 24 de febrero de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que se comunicó vía telefónica con la quejosa, a efecto de solicitarle la comparecencia del menor, en razón de practicarle una valoración psicológica y estar en aptitud de determinar si el menor presenta alguna alteración psicológica por posible bulign o acoso escolar, señalando la quejosa que estaría presente en la cita señalada para tal efecto, el 29 de febrero de 2016 (visible a foja 156).

12. Acta circunstanciada elaborada el 25 de febrero de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que se comunicó al número proporcionado por la quejosa en su escrito inicial, siendo atendida por “F”, quien indicó que no estaba de acuerdo en que se le practicara al menor, la valoración psicología por parte de este organismo, no obstante, que la propia quejosa, el día 24 de febrero del año en curso, señaló vía telefónica, que su menor hijo, estaría presente en la cita notificada, por lo que la visitadora le solicitó que la negativa fuera informada por la quejosa en el presente asunto en virtud de que es dicha persona quien tiene tal calidad ante este organismo (visible a foja 157).

13. Escrito recibido el 29 de febrero de 2016, signado por “A”, (visible a foja 159); en el que medularmente señaló lo siguiente:

“...comparezco por medio del presente escrito para manifestar que de acuerdo a la conversación sostenida el día 24 de febrero en la cual me solicitaban la presencia de mi hijo para una evaluación con el psicólogo, el día lunes 29 de febrero de 2016, a las 15:00 horas, y que acepte en ese momento, pero platicando con mi hijo me manifestó que al siguiente día de los acontecimientos, lo había evaluado un psicólogo del CAPSI, en la cual, el resultado verbal le manifestó que era un joven centrado y que no le veía problema alguno, el abuelo del menor intento con la Directora y Subdirectora del PLANTEL “I” de COBACH, copia de dicha evaluación así como con el Director del CAPSI no obteniendo ninguna respuesta a dicha petición, y me manifestó mi hijo, que el resultado que hubo fue la expulsión del PLANTEL “I” de COBACH y que para él es una etapa superada...” (sic).

14. Oficio CHI-YR 026/2016, mediante el cual, la licenciada Yuliana Rodríguez González, visitadora de este organismo solicitó al Colegio de Bachilleres, que remitiera copia certificada del reglamento que consideró para imponer al menor, la sanción de expulsión o baja definitiva (visible a foja 160).

15. Oficio A-G-/023/2016, mediante el cual, el licenciado Raúl Eduardo Trevizo Salazar, remitió copia simple del capítulo IX, relativo a las sanciones, que contempla el artículo 45, del Reglamento Interior de Alumnos que se consideró para imponer al menor, la baja definitiva o expulsión; agregando que también se tomó en cuenta la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua relativo al Título Quinto "De las Responsabilidades y Sanciones" en su artículo 56 y 58. (Visible a foja 161).

16. Acta circunstanciada en la que la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de este organismo, hace constar que dio fe de la grabación de voz proporcionada por la quejosa, (Visible a fojas 166 la 173); de la que destaca lo siguiente:

“Mujer 1: Buenos días

Mujer 2: Hola buen día

Mujer 1: una encuesta

Mujer 1: ¿Como esta?

Mujer 2: Bien, bien

Hombre 1: Buenos días

Mujer 1: Buenos días, una encuesta pero no me apuntaron el documento, pues aquí, dándole continuidad a las cosas de su hijo y pues les tenemos una noticia que a lo mejor no les va agradar, ya lo checamos y todo el problema creció, este no yo creo que están enterados por la Sra. La abuela estuvo viniendo aquí al plantel , entonces ayer estuvimos platicando con él, la gente de dirección general, y la decisión es que lo íbamos a transferir al plantel “J”, y la decisión ya no es transferirlo al plantel “J”, porque también está contaminado el ambiente allá en lo que él hizo aquí, entonces este, por seguridad de él, la única alternativa que les podemos ofrecer es el SEA, una vez que él vaya al SEA, ahí no hay horarios, ahí él puede ir como él quiera, va a tener más atención porque tiene un tutor directo y este el requisito de que lo tienen que atender una vez que nosotros tengamos un dictamen, aquí les digo que es donde entramos nosotros abogar un poco, cuando un alumno del sistema escolarizado se va al SEA, no puede regresar al sistema escolarizado, con el estamos haciendo una excepción , siempre que haya un dictamen y dada una alta médica, donde él fue atendido y todo este y lo reincorporaríamos al sistema escolarizado”.

17. Una vez reunidas las evidencias enunciadas con antelación, el Visitador de este Organismo Público Autónomo, decretó concluida la investigación, procediendo al estudio y análisis del expediente de queja en estudio.

III.- CONSIDERANDOS:

18. En este apartado, corresponde a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, declararse competente para conocer y resolver el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 fracción VI y 15 fracción VII, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente señalar que esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto.

19. Ahora, corresponde entrar al examen de fondo del caso en estudio, para lo cual, se realizará un análisis de los hechos, argumentos y pruebas así como de los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si existió violación al derecho humano a la educación, por el hecho consistente en la expulsión y/o baja definitiva del menor “B”, del Colegio de Bachilleres Plantel “I”.

20. Por ello, las evidencias recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función del artículo primero constitucional,

buscando el mayor beneficio de la persona, es decir, aplicando el principio "pro persona", para que una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia del presente caso.

21. En relación con las manifestaciones vertidas por "A", las que se pueden constreñir en que su hijo menor de edad de nombre "B," se encontraba inscrito en el turno matutino, del Plantel "I", del Colegio de Bachilleres del Estado y que en dicho plantel, ocurrió un accidente a principios del mes de octubre, en el que desafortunadamente, un estudiante se privó de la vida; que tal evento generó una alteración tanto en personal docente y administrativo como en el resto de los estudiantes.

22. Así las cosas, señaló la quejosa que le informaron de manera verbal, por parte del personal directivo de la escuela en mención, que su hijo, al momento de suceder los hechos, había enviado un correo de voz con comentarios sarcásticos del accidente.

23. En razón de ello, "A" se entrevistó con su hijo al respecto, quien le indicó que sí había tenido una charla después de salir de clases con un amigo y que fue una comunicación privada, fuera de la escuela con una persona ajena a su plantel educativo, en la cual narró con lenguaje informal y propio de jóvenes, sobre el evento en comento en donde nunca se difamó a nadie públicamente.

24. Por lo anterior, le informaron que sancionarían a su hijo, con la no asistencia a clases por tres días (12, 13 y 14 de octubre de 2015), segregándolo en la biblioteca sin hacer nada, ni presentar exámenes, agregando que, fue segregado y encerrado en dicha biblioteca, impidiéndole salir de dicho lugar, lo que según la quejosa, constituyó violencia física y moral.

25. Posteriormente, manifestó "A" que la directiva del plantel, la vuelve a citar y le señala que van a tener como no presentados los referidos exámenes a su hijo, quedando expulsado, informándole que lo remitirían al Plantel de Bachilleres "J"; esto mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2015.

26. A la postre y de forma verbal, le indican que su hijo, quedaba expulsado también del Plantel "J", así como cualquier Bachilleres del Estado, y que le daban como opción, que cursara el bachilleres en la modalidad de abierto.

27. Con motivo de lo anterior y con la finalidad de allegarse de elementos de convicción, este organismo recabó el informe rendido por el licenciado Raúl Eduardo Trevizo Salazar, abogado general del Colegio de Bachilleres, quien en su

contestación a los hechos narrados por “A”, medularmente señaló que el escrito de la quejosa, carecía de fundamento y sobre todo de la verdad, en razón de que mentía al señalar que su hijo no se encontraba en las instalaciones del plantel al momento de que ocurriera el fatal accidente, toda vez que el alumno “B” presenció el suceso, ya que en ese momento grabó en su teléfono móvil el acontecimiento.

28. En ese sentido, señaló a esta Comisión que la directora del plantel aplicó los lineamientos a que deben sujetarse cada alumno que pertenece al Colegio de Bachilleres, por lo que negó categóricamente que se afectara el derecho a la educación que pretende invocar la quejosa, mucho menos el linchamiento por parte de la autoridad inmediata como lo son los directivos del plantel.

29. Lo anterior, porque el alumno transgredió los preceptos del Reglamento Interior de Alumnos del Colegio, incumpliendo así con la carta compromiso que firmaron tanto los padres del alumno como él mismo.

30. Agregó el Abogado del Colegio de Bachilleres, que lejos de haber encontrado eco el hijo de la hoy quejosa, con las grabaciones que realizó y emitió por las redes sociales, la comunidad estudiantil del plantel “I” y de los demás planteles establecidos en esta ciudad, rechazaron y se sintieron ofendidos por los comentarios vertidos en esas grabaciones, por lo que los mismos compañeros de salón, acudieron ante sus directivos y maestros a solicitar el que no quedara sin consecuencia alguna la desafortunada actitud del hijo de la hoy quejosa.

31. Del informe referido, se advierte que la autoridad justifica las medidas aplicadas, en base a la normatividad que en materia de disciplina y conducta, deben los alumnos cumplir dentro del plantel, y no fue una medida adoptada por un ambiente de linchamiento como lo refirió la impetrante (foja 33); no obstante y como evidencia reseñada en la presente resolución, obra una grabación de voz, en la cual se dio fe de una conversación, en la que al parecer participaron 3 personas, dos del sexo femenino y una del sexo masculino; en dicha grabación se advirtió una plática relativa al menor “B”, en la cual informan a una persona del sexo femenino que “B” quedaba expulsado de todos los planteles del Colegio de Bachilleres, ofreciéndole como opción, que ingresara al SEA (Sistema Educativo Abierto).

32.- Es importante mencionar que en el expediente “H”, iniciado en el Juzgado Tercero de Distrito, con sede en la ciudad de Chihuahua, se acuerda con fecha 11 de noviembre de 2015, mediante resolución incidental, suspensión definitiva del acto de autoridad, ordenando se restituya el pleno goce de los derechos de “B”. En este sentido, el alumno en referencia quedó incorporado al plantel “J”, turno

vespertino y sujeto a evaluación como lo marca el reglamento de la institución educativa (foja 150).

33.- Quedando entonces subsanado la reclamación de la impetrante, en cuanto al derecho a la educación que le asiste a “B”. En este orden, este organismo determinó conveniente se valorara psicológicamente al menor en referencia, con el propósito de obtener evidencia de una posible afectación emocional, derivada de los actos u omisiones de los servidores públicos, más sin embargo, no quedó acreditado algún tipo de ansiedad en el alumno, debido a que su representante no permitió se realizara dicho estudio. Por lo tanto, en esta resolución, no es posible determinar si se causó o no perjuicio a los derechos fundamentales de “B”, precisamente sobre el acoso escolar que mencionó el impetrante en perjuicio de su representado.

34. Más sin embargo, atendiendo al derecho a la educación, conforme al artículo 63 Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, se debe entender como la prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción o enseñanza necesaria, para el desarrollo de las capacidades cognitivas y la adquisición de conocimiento que fomenten la solidaridad, la justicia, la paz, la democracia y el respeto a la dignidad humana.

35. Es preciso analizar la inconformidad de “A”, en el sentido de que su hijo de nombre “B”, quedaba expulsado de todos los bachilleres del Estado, dejándole como única opción el sistema abierto (foja 2). Y en respuesta la autoridad, dio a conocer, que el estudiante transgredió los preceptos del Reglamento Interior de Alumnos del colegio, y en consecuencia la directora del plantel número “I”, aplicó los lineamientos que deben sujetarse los alumnos que pertenecen al Colegio de Bachilleres; y atendiendo al oficio de respuesta de la autoridad, mismo que fue signado por el licenciado Raúl Eduardo Trevizo Salazar, Abogado General, indican que se aplicó los artículos 56 de la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres; y 58 del Reglamento Interior de Alumnos del Colegio de Bachilleres del Estado.

36. Los ordenamientos antes mencionados, determinan las causas de responsabilidad sujetas a sanción por parte de los alumnos del COBACH, enlistando quince faltas, y el reglamento determina que la sanción podrán ser: *I. Amonestación por escrito, con copia al padre o tutor; en caso de una tercera, se hará acreedor indistintamente a cualquiera de las señaladas en las fracciones siguientes, según la gravedad del caso. II. Suspensión a clases de tres días a un año. III. Baja del plantel al que pertenece. IV. Expulsión definitiva del “COBACH”. Las sanciones anteriores se aplicarán independientemente de cualquier otra que*

podiera resultarle al alumno en la reglamentación correspondiente, y/o como consecuencia de acciones legales ejercidas en su contra”.

37. Conforme al criterio utilizado por la directora del plantel “I”, no se observa que se haya realizado un procedimiento disciplinario en contra de “B”, por los supuestos actos de conducta, aunado que no se tiene una opinión técnica que permita deliberar sobre la medida impuesta al adolescente, que si bien es cierto, tratándose de menores de edad, se debe tener como finalidad la protección integral y el interés superior del menor, de tal forma, que si se limita sólo a la aplicación de sanciones previstas en las legislaciones del colegio de Bachilleres, dichas consideraciones implican una violación de garantías que deben ser respetadas.

38. Esto es, si la expulsión del estudiante constituye una medida disciplinaria, dicha sanción deberá estar fundada y motivada como lo consagran las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el elemento principal de protección de las personas frente al Estado, es la legalidad. En el mismo sentido, los alumnos sujetos a un proceso disciplinario, no pueden ser privados del derecho a la educación, en tanto se determina la constitucionalidad del procedimiento, es decir, los estudiantes deberán continuar asistiendo a clases, presentar los exámenes e incluso inscribirse al siguiente curso, de lo contrario implicaría prejuzgar sobre el acto reclamado y se causaría un daño de difícil reparación al alumno.

39. Si bien es cierto, los artículos 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres, prevén la audiencia previa del presunto responsable, el recurso para impugnar las sanciones conforme al Código Administrativo del Estado. Estas garantías no fueron observadas por las autoridades de plantel “I”, ya que de acuerdo a la respuesta brindada por la autoridad, se limitaron a dar a conocer la imposición de la medida disciplinaria, al igual no quedó precisado que se haya iniciado un procedimiento administrativo que haya culminado con la expulsión como alumno del Colegio de Bachilleres, al respecto sirve de apoyo la siguiente tesis²:

“SUSPENSIÓN. PROCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE EXPULSA A UN ALUMNO DE UNA UNIVERSIDAD PÚBLICA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado procede cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2510, Tesis I.15o.A.40 A.

público. En ese sentido, estando además satisfechos los otros requisitos previstos en las diversas fracciones del citado artículo 124, procede otorgar esa medida cautelar contra los efectos de las resoluciones que determinan la expulsión de un alumno, pues su concesión tendrá como único efecto permitir al quejoso continuar ejerciendo los derechos que son inherentes a su calidad de estudiante, en tanto se determina la constitucionalidad del procedimiento que cuestiona, sin que esto ponga en riesgo el interés social ni el orden público, dado que el objeto de la legislación universitaria es salvaguardar los intereses de los miembros exclusivos de esa comunidad y, en consecuencia, los preceptos que la conforman no pueden estimarse en su totalidad de orden público e interés social, por mucho que la sociedad se encuentre interesada en el cumplimiento de esas disposiciones para la salvaguarda de las instituciones educativas. En esos términos, si lo reclamado en el juicio de amparo es la expulsión de un alumno determinado en un procedimiento seguido por conductas graves sancionadas por la legislación universitaria, procede conceder la suspensión, pues de no otorgarse, sobre la base de que el quejoso es peligroso para la comunidad universitaria según lo actuado en el procedimiento y lo determinado por las autoridades universitarias, implica prejuzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, cuando su análisis es materia del fondo del asunto; además de que de no concederla se causaría un daño de difícil reparación al alumno quejoso, al no ser posible restituirlo en el goce de los derechos que en determinado tiempo debió ejercitar, tales como asistir a clases, presentar exámenes e, incluso, inscribirse en el siguiente curso, con la correspondiente pérdida de tiempo y oportunidades, así como el consecuente descrédito personal, y la demora para realizar los trámites correspondientes oportunamente”.

40. De tal manera, que este organismo protector de los derechos humanos, observa con preocupación, el hecho de que las normas que regulan al Colegio de Bachilleres, no establezcan un proceso jurídico para determinar las culpas de responsabilidad de los estudiantes. En este sentido, no se distingue qué faltas constituye una llamada de atención o bien la expulsión, es decir, no se tiene claro la gradualidad de las sanciones que pueden ser impuestas a los estudiantes.

41. Tomando en cuenta que la educación es uno de los elementos principales como parte integral y elemental de las sociedades, y tratándose de alumnos que aún no han alcanzado la mayoría de edad, este derecho se debe atender al interés superior del menor, por lo tanto, el Estado deberá asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los alumnos, lo que implica un principio de carácter imperativo, para una protección integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

42. En este orden de ideas, resulta necesario la adecuación de las normas que rigen al Colegio de Bachilleres del Estado, en primera instancia con la finalidad de precisar la gradualidad de las sanciones a las que pueden ser acreedores los alumnos de la institución educativa, en segundo término y a efecto de fortalecer la seguridad jurídica, para que se determine el proceso administrativo que se deberá seguir contra los alumnos que se encuentren involucrados en una falta, estableciendo las garantías mínimas del debido proceso.

43. Lo anterior, porque de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como obligación general a todas la autoridades del Estado Mexicano, a respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos. De manera tal, que para determinar si la conducta específica de la autoridad atañe violación a derechos fundamentales, se debe evaluar si se apega o no a la obligación de protegerlos, derivando en ello el deber de las autoridades dentro del margen de sus atribuciones de prevenir violaciones a derechos humanos.

44. De manera que en principio, la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento, es el medio idóneo para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución, tratados internacionales, leyes federales y estatales; por tal motivo se deben ejercer acciones necesarias para impedir la consumación de un daño de difícil reparación.

45. A saber, el derecho a la educación está reconocida en los artículos 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 143 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 13.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

46. En consecuencia, al momento en que los estudiantes del Colegio de Bachilleres se encuentran sujetos a un procedimiento disciplinario y ameriten la sanción que afecte al derecho a la educación, se deberá garantizar en todo momento el derecho a la seguridad jurídica prevista en los artículos 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 88 de la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

47. De manera de conformidad a lo establecido en los artículos 64 fracción II, 82, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 5 y 30 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, este organismo considera oportuno enviar la presente propuesta a la Presidenta del Congreso del Estado, con el propósito de que se analice la pertinencia de reformar la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres.

48. Así pues, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene como atribución el proponer a las diversas autoridades del Estado, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas, así como de prácticas administrativas, que a juicio de este organismo redunden en una mejor protección de los derechos humanos, como se encuentra sustentado en los artículos 6, fracción VI y 15, fracción VII, de la Ley en materia, y en base a las evidencias y consideraciones antes descritas, respetuosamente resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- PROPUESTA:

UNICA.- A usted, **Diputada Laura Enriqueta Domínguez Esquivel, Presidenta del Congreso**, se analice y resuelva sobre la necesidad de reforma a la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres a efecto de establecer la gradualidad de las sanciones y el procedimiento administrativo para su aplicación, en el cual se respeten las garantías mínimas del debido proceso.

De la misma manera, le solicito se tenga a bien informar a esta Comisión, sobre la determinación que se tome al respecto.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**